

Código TRD: 1000

Bogotá D.C.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fecha: 2023-08-11 14:36:42

Folios: 5

Radicado: 232075157

Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO

Honorables Representantes

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

alfredo.cuello@camara.gov.co

ciro.rodriguez@camara.gov.co

julian.lopez@camara.gov.co

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7ª No 8-68

Ciudad

**Referencia:** Concepto al proyecto de ley No. 216 de 2022 – Cámara “por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor”.

Honorables Representantes:

En atención a las competencias de este Ministerio, respetuosamente presentamos las siguientes consideraciones frente al proyecto de ley de la referencia, que tiene como objeto promover la transmisión los torneos de fútbol profesional colombianos a cargo de la Dimayor.

En primer lugar, y antes de proceder a pronunciarnos en relación con el artículo 2 del proyecto, es primordial aclarar que el modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos definido en el artículo 365 de la Constitución Política permite que estos sean prestados por particulares, y en este sentido, la Ley 1341 de 2009 por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, consagra un régimen de habilitación general para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De forma tal que, esta Cartera Ministerial no efectúa la prestación directa de ninguno de los servicios, pues, no cuenta con las competencias legales para ello.

Consideramos necesario precisar además que, el MinTIC, según la Ley 1341 de 2009 o Ley TIC, es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector, tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y a sus beneficios.

De acuerdo con los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de

Página 1



Estado que contribuye al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementa la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Acorde con la misma Ley 1341 de 2009, uno de los objetivos del MinTIC es: "Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación."

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) constituyen una herramienta generadora de igualdad entre los habitantes del territorio colombiano. Dado lo anterior, para el Gobierno Nacional es importante que las iniciativas que le corresponde desarrollar al MinTIC promuevan la conectividad y la transformación digital para lograr democratización de las TIC.

A continuación, presentamos algunas observaciones en relación con el artículo 2 del proyecto de ley:

*Artículo 2°. El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional, de cada categoría profesional de fútbol colombiano masculino y femenino a cargo de la Dimayor.*

*Parágrafo: El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Deporte y el canal oficial de la Liga del Fútbol Profesional Colombiano determinarán los criterios de selección de los partidos a transmitir.*

Sea lo primero advertir que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 16, determinó "**ARTÍCULO 16. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**", por lo que, respetuosamente, sugerimos atender la disposición legislativa.

Así mismo, encontramos que el artículo 2 del proyecto objeto de este concepto impone una carga desproporcionada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya que indica que tendrá que realizar gestiones para que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional.

Lo anterior, en razón a que lo correspondiente a la licencia de derechos para la emisión, retransmisión y comercialización de los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional Colombiano hacen parte de las **relaciones de derecho privado** bajo la titularidad de la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR, quien es una Asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter civil, con Personería Jurídica otorgada por Resolución No. 115 de mayo 25 de 1949 del Ministerio de Justicia, regida por las normas del Libro 1º, Título XXXVI del Código Civil Colombiano, negociaciones que debe esa asociación acordar, además, con los canales de televisión abierta nacional y que deberán regirse por las citadas normas de derecho privado.

Bajo este análisis, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de ser aprobado el texto del artículo tal y como está redactado, deberá intervenir en la órbita del derecho privado, esto, en tanto el Fútbol Profesional Colombiano, en adelante (FPC) es una actividad de origen privado, que implica la gestión de unos derechos de transmisión de estos eventos que se rigen por la autonomía y libertad negocial.

Al respecto, el artículo 333 de la Carta Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, de modo que esta Cartera Ministerial, desbordaría de las finalidades y objetivos determinados por la Ley 1341 de 2009. Considerando a su vez lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 181 de 1995 en la cual se dispone que *“Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991”*, en consecuencia la intervención del MinTIC extraería funciones propias de las entidades encargadas de la estructura y régimen legal del Deporte tal como en el presente caso corresponden particularmente a la DIMAYOR, en tal sentido corresponde a dicha entidad la articulación de sus acciones con el sector privado en aras de dar cumplimiento a las disposiciones legales

En este sentido, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones carece de competencias para realizar **“[...]gestiones para que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional”**, ya que la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, delimita las actuaciones al marco general para la formulación de las políticas públicas que rigen el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información, por lo cual la aprobación del texto propuesto, asignaría en el Ministerio una carga funcional y presupuestal, que desborda la misionalidad del mismo, por lo cual y al no encontrar un sustento legal para la ejecución de dicha función, se generaría un posible incumplimiento por parte de esta cartera Ministerial el cual debe ser desarrollado por las entidades ya inmersas en la materia.

Las actuaciones de la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR corresponden a un objeto social regido por derecho privado, por lo cual no aplica la actividad administrativa, sino las normas que atañen al Código Civil Colombiano.

Adicional a lo anterior, consideramos pertinente señalar que la regulación de contenidos se encuentra en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, en virtud de la Ley 1978 de 2019 artículo 19, por lo que asignar esa función al MinTIC conlleva a que deba modificarse entonces esa ley y por consiguiente desagregar las competencias de esa comisión que, por demás, fueron unificadas allí, considerando lo previamente expuesto en relación a la misionalidad del MinTIC, así como, lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019 (Ley TIC) en su artículo 13 que modificó el Artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, que define como objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, el siguiente: “1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos (...)”. sin que lo anterior signifique la intervención del Ministerio en la difusión de eventos deportivos en medios de comunicación.

Para finalizar, debe señalarse que la Constitución política en su artículo 20, garantiza la libertad de fundar medios masivos de comunicación. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-599 de 2016 señaló que:

*“Aunque el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración en esta materia su ámbito de acción se encuentra limitado por la Constitución y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este modo, en tanto mecanismo de trasmisión de ideas, discursos y*

*experiencias sociales, políticas y culturales, la política pública en materia de medios masivos de comunicación está sometida al respeto y promoción de las diversas facetas de las libertades de expresión e información (Art. 20 CP y 13 CADH). Así mismo, la planeación, desarrollo y supervisión de esta política se vincula estrictamente con la realización del principio democrático y los postulados de participación, pluralismo e igualdad (Art. 1, 2, 3, 7 y 13 CP), atendiendo al lugar medular que ocupan los medios en el sistema democrático".*

Por tal motivo, y con el fin de propender por garantizar el ejercicio de este derecho, se sugiere precisar en toda disposición que para la transmisión de los partidos del FPC, se deberá contar con la autorización del respectivo canal.

Adicional a lo descrito, de manera respetuosa presentamos comentarios en cuanto a:

- El epígrafe del proyecto "*por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesional colombiano a cargo de la Dimayor.*", en virtud del artículo 169 constitucional, debe **"corresponder precisamente a su contenido"**. Al respecto consideramos que en el proyecto se replica en el artículo 1 como objeto de este, sin que se establezca su alcance, objetivos, si requiere implementación, y como se realizará.
- Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, el artículo 7 de la ley 819 de 2003, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los Proyectos de ley que cursen trámite en el Congreso de la República. No obstante, se evidencia que no se hace mención alguna en el cuerpo del proyecto, ni en la exposición de motivos ni en el articulado.
- Cabe indicar, que de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se debe primero agotar la asignación presupuestal para proyectos de alto impacto y connotación nacional, fundamentado en la falta de definición clara de la fuente de financiación adicional que sustente y haga viable, estable y con proyección social la ejecución de dicho proyecto como herramienta de política pública que fomente la paz y la cultura dentro de la sociedad colombiana.
- Finalmente, cabe resaltar que esta iniciativa se ha presentado en anteriores ocasiones, ante lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha pronunciado afirmando que, el costo anual de la transmisión podría ascender aproximadamente a sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000 m/cte.)<sup>1</sup>, el cual deberá asumir el Estado Colombiano. Lo cual implica la evaluación y pertinencia respecto al marco fiscal y presupuesto general de la nación.
- De manera potencial se puede vulnerar el principio constitucional de igualdad: la norma propuesta privilegia el fútbol por encima de otros deportes.

Ahora bien, si fuese la intención del legislador atribuir una nueva función al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones relacionada con la transmisión de un partido de fútbol profesional colombiano en la televisión abierta, es necesario que el legislador incluya expresamente dicha función en la Ley 1341 de 2009, toda vez, que tal como esta redactado el artículo propuesto, respecto a que el MinTIC "*realizará las gestiones correspondientes para*

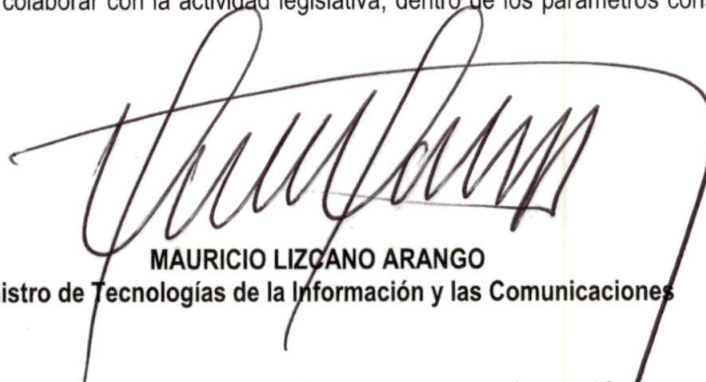
<sup>1</sup> Concepto del Ministerio de Hacienda PL 202 de 2018 Cámara - 152 de 2018 Senado radicado en el Congreso de la República el 15 de mayo de 2019 con No 13187.

que al menos un (1) partido por fecha (...)” no es claro el alcance de esta función lo que implicaría que la actividad a desarrollar responda a la discrecionalidad de la administración.

En línea con lo anterior, toda vez que la presente propuesta legislativa como se indicó anteriormente implica una erogación presupuestal, se requiere que el Ministerio de Hacienda disponga de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta función, a efectos de que estos sean asignados en el presupuesto anual al MinTIC.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y le manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,



**MAURICIO LIZCANO ARANGO**  
**Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

CC: Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General Cámara de Representantes: [secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)

Proyectó: Angela María Estrada Ortiz – Asesora Viceministerio de Conectividad

Revisó: Gabriel Jurado Parra – Viceministro de Conectividad  
Angela María Estrada Ortiz – Asesora Viceministerio de Conectividad  
Lucas Leonardo Quevedo Barrero – Director Jurídico  
Luis Leonardo Monguí Rojas – Coordinador GIT de Doctrina y Seguridad Jurídica  
Julián Moncada Español – Equipo Legislativo Despacho Ministro